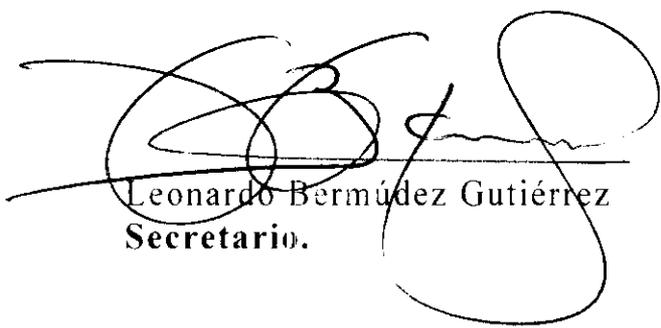




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 3 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO TRES PUNTO UNO (C - 3.1)
Asunto:	Objeción a la liquidación del crédito e indexación
Decisión:	Control de legal, prosperidad de la objeción y Modificación del crédito y entrega de dineros
Fecha providencia:	Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Asunto objeto de decisión:

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la OBJECIÓN a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO presentada por la parte demandada, formulada el apoderado judicial demandante, doctor CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, en aplicación del inciso 3o, del artículo 461 del Código General del Proceso, previo los siguientes términos,

2.- Antecedentes:

1.- Mediante escrito adiado 04/Oct/2021 la Entidad demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en aplicación del artículo 46 del Código General del Proceso, para el efecto, allega la respectiva liquidación del crédito y el soporte de consignación hecho al Despacho por valor de \$3.157.240.858,00 M/L.



Entonces, el trámite a seguir frente a la solicitud de terminación del proceso es el establecido en el inciso 3o del artículo 461 y el numeral 2 del normativo 446 del Código General del Proceso, esto es, que, *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*.

Y que *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*.

2.- Mediante Auto de fecha 13/Oct/2021 se conminó a la demandada SURIA S.A.S. E.S.P. para que colocará en conocimiento de la demandante ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ SARRIA la solicitud de terminación del proceso, quien descurre la petición aportando para el efecto *“liquidación alternativa de capital indexado con corte a 30-08-2021 más intereses moratorios con corte de fecha 01-10-2021 y solicitud de títulos.”*, manifestando que existe una diferencia pendiente de pago por parte de la empresa demandada SURIA S.A.S. E.S.P. de \$728.209.035,29 M/L.

Para llegar a dicha conclusión expresó que el valor consignado por la parte demandada es *“inferior al monto total resultante de la sumatoria de la liquidación del capital (418.688.240,00) menos abono (\$18.236.190,00) más Indexación (\$370.042.852,00) para un total de Capital Indexado \$2.220.630.662,03 con corte a 30-08-2021 más intereses moratorios con corte de fecha 01-10-2021 (1.664.819.261,27), para un total de (3.885.449.893,29), ...”*. Así mismo, expresó que el demandado liquidó intereses moratorios sobre el capital (sentencia) por un plazo inferior al establecido en la ejecutoria de la providencia hasta el 01/Oct/2021, fecha de consignación, y no incluyó la indexación ordenada por el Juzgado. -Pág. 383 y 384-.

Por tanto, solicitó la entrega de los dineros consignados y los que posteriormente sean retenidos a la parte demandada hasta cubrir el monto total de la obligación y que dichos valores sean consignados en los números de cuentas bancarias que para el efecto informó en su escrito.

3.- SURIA S.A.S. E.S.P. en su debida oportunidad *“objeta la liquidación alternativa del crédito e indexación”* presentada por la parte demandante y para el efecto manifiesta que (i) la indexación reclamada por el



demandante resulta improcedente en la medida que la sentencia proferida y el mandamiento de pago no consignaron dicho concepto, (ii) la causación de los intereses se encuentra indebidamente interpretada por la parte accionante en la medida que *“habrá causación de intereses corrientes desde la fecha de entrega del predio para servidumbre hasta el momento de proferir sentencia e intereses moratorios por los días posteriores a la fecha de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo.”* -Pág. 346 y 347-, y (iii) señaló que el demandante pretende el pago de intereses moratorios desde la fecha en que el predio fue entregado en servidumbre, lo cual genera un enriquecimiento sin causa pues se estarían generando dos (2) tipos de intereses por un plazo idéntico y respecto del mismo capital.

Por tanto, solicitó desestimar la liquidación alternativa del crédito e indexación presentada por la parte ejecutante por improcedente.

4.- Para terminar, la parte demandante presenta escrito de “replica” a la objeción presentada por la sociedad SURIA S.A.S. E.S.P. expresando para el efecto que en Auto de fecha 08/Oct/2020 se libró orden de pago por la suma de \$1.858.824,00 por concepto de indemnización ordenada en la Sentencia del 24/Sep/2019, sin embargo, negó mandamiento de pago por indexación, no obstante, una vez recurrida la citada providencia el Despacho en Audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020 decidió repone el Auto objeto de reproche reconociendo el derecho reclamado y ordenando el pago de la indexación e intereses moratorios.

Por tanto, petición negar la objeción presentada por el apoderado judicial de SURIA S.A.S. E.S.P.

3.- Consideraciones.

3.1.- Reiteradamente se ha sostenido que la liquidación del crédito se contrae en estrictez a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia se hubieren reconocido, desde luego que la liquidación del crédito y su adición, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza.¹

3.2.- Revela el expediente primario de servidumbre que el día 24 de septiembre de 2019 se profirió la respectiva sentencia judicial de servidumbre en el cual se decidió, entre otros asuntos,

“TERCERO: CONDENAR a DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P. a pagar a la demandada señora ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.757.587, expedida

¹ Sala Civil, auto del 30 de abril de 1996.



en el Guamo Tolima, [en] calidad de propietaria del predio rural denominado Lote Parte del Pilar de la vereda Choopal Municipio de Restrepo Meta, a pagar la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.868.824.000,00 M/Cte.) a título de INDEMNIZACIÓN derivada de los perjuicios causado por la imposición de la servidumbre. CUARTO: La Entidad Demandante deberá consignar la diferencia de lo consignado por indemnización a favor demandada señora ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ SARRIA. QUINTO. Reconózcase intereses sobre la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.850.587.810.), correspondiente al valor de la diferencia, liquidados según la tasa de intereses bancario corriente en el momento de dictar sentencia. Desde la fecha en que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que se deposite el saldo.” -Pág. 638 y anverso del C-01-.

Mediante Auto de fecha 08 de octubre de 2020² se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado en la forma y términos dispuesto en la sentencia judicial de servidumbre negando la solicitud de indexación, así:

“1.- MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.868.824.000,00 M/Cte.) por concepto de indemnización ordenada en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019. No se libra mandamiento de pago por el valor indexado relacionado en la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el inciso primero del artículo 306 del C. G. del P.

1.1.- Por los intereses corrientes desde la fecha en que se recibió la zona objeto de servidumbre hasta la fecha de la sentencia.

1.2.- Por los intereses de norma[mora] sobre la suma de \$1.850.587.810,00 correspondiente al valor de la diferencia desde la fecha de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.” -Pág. 6 y anverso del C-03-.

Dicha providencia fue objeto de reposición el cual se resolvió afirmativamente en la Audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2020, resolviendo librar orden de pago a favor de la demandante y en contra de la sociedad accionada por la suma de \$103.414.540,95 M/L. por concepto de indexación del capital, calculado desde el 12/Sep/2018 hasta el 31/Jul/2020, debiendo sumar estos valores a la indexación correspondiente resultante de liquidar desde el 01/Ago/2020 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago³.

² Folio 6 y anverso del C-03.

³ Pág. 19 del C-03.



3.3.- Cuestionamiento previo.

Al revisar el expediente primigenio y el proceso ejecutivo a continuación del verbal advierte el Despacho la obligación de realizar control de legalidad al Auto que adicionó el mandamiento de pago, para corregir o sanear los vicios que configuran una nulidad o irregularidad acaecida en el proceso, en atención a lo reglado por el artículo 132, concordante con el normativo 42, ordinal 5o, del Código General del Proceso; esto es, la providencia que se profirió en Audiencia del 10/Nov/2020 que reconoció el pago de la indexación de los dineros causados, por cuanto, en verdad se incurrió en una irregularidad de carácter sustancial que es preciso subsanar a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, como pasa a explicarse:

3.3.1.- El Consejo de Estado⁴ en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446, en consonancia con el normativo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, c. dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. sentencia de 28 de noviembre de 2018. consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01 (1509-16).



iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁵.*

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.*

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁷, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atar al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos». (Se subraya por el Despacho).

3.3.2.- Conforme lo expuesto, es permitido al Juez de conocimiento revisar la o las liquidaciones del crédito presentadas por las partes a efectos de variar las sumas adeudadas con el fin de que la decisión se

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁷ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no atar al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto).



ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo (sentencia judicial de servidumbre), qué como en el presente caso, lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial de servidumbre objeto de cumplimiento.

Si bien es cierto en Audiencia de fecha 10/Nov/2019 se acogió la pretensión formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, acá ejecutante, doctor CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, en cuanto a librar orden de pago respecto "a la indexación del capital" no es menos cierto que el artículo 306 del Código General del Proceso es irrestricto en preaver que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Se subrayado y negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que si se va a ejecutar a continuación dentro del mismo proceso **basta la petición al Juez de conocimiento para que dicte el mandamiento de pago ordenando que se cumpla lo por él dispuesto en su sentencia**, en otros términos, **basta pedir** por el interesado que se **libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con la parte resolutive del fallo**, por lo que se impone la necesidad de una clara y precisa sentencia, para que de allí en adelante tramitar el proceso de ejecución.

3.3.3.- Para el caso de marras, el título valor que es base de la presente acción ejecutiva es la **sentencia judicial de servidumbre proferida el 24/Sep/2019, allí, como atrás quedó expuesto, no se ordenó ni condenó a la sociedad DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P. a pagar o reconocer a favor de la demandante ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ SARRIA la indexación del capital** que, en principio solicitó su apoderado judicial en su escrito de ejecución, **pues la ejecución se sigue con base en la sentencia proferida** y no como aquí ocurre, circunstancias anómalas que debieron ser objeto de definición previa en el proceso especial de servidumbre, esto es, la indexación, para que partiendo de ella se obtenga el resultado pretendido (el reconocimiento), pues es extemporáneo y por tanto inadmisibles en ésta etapa procesal –ejecución de sentencia– permitir la causación de puntos o temas que no tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos entre las partes en el proceso primigenio de servidumbre.

El Código General del Proceso ha dispuesto un trámite especial para los procesos de servidumbre, que en el inciso 3o del artículo 376, concordante con el normativo 31 de la Ley 56 de 1981, prevén que: "*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de*



restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.”, y “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.”, respectivamente.

3.3.4.- Por tanto, el reconocimiento de la indexación dentro del proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica es improcedente, en la medida que la liquidación del crédito es el resultado de los componentes que en la sentencia se reconocieron, no ordenándose allí, sentencia judicial de servidumbre del 24/Sep/2019, el reconocimiento de la indexación del capital, en consecuencia, la decisión proferida en la Audiencia de 10/Nov/2021 se dejará sin valor ni efecto legal alguno.

3.4.- De la objeción a la liquidación alternativa del crédito.

El apoderado judicial de la sociedad demandada SURIA S.A.S. E.S.P. objetó la liquidación alternativa del crédito presentada por la parte demandante es tres (3) cuestionamientos, uno, en cuanto al reconocimiento de la indexación reclamada por el demandante, dos, respecto a la indebidamente interpretación de causación de intereses, y tres, lo atinente a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

3.4.1.- Frente al primero de los reparos el Despacho de manera oficiosa se ha pronunciado ejerciendo control de legalidad y dejando sin valor ni efecto legal la providencia proferida en Audiencia del 10 de noviembre de 2020, como atrás quedo expuesto.

3.4.2.- Ahora, respecto al segundo de los cuestionamientos considera el Despacho que le asiste razón al objetante, acá demandado, en cuanto a la indebida interpretación que hace el demandante en la causación de los intereses pues **al revisar la liquidación alternativa del crédito** presentada el 19 de octubre de 2021, documento visible a folio 384 del cuaderno número 3.1, se observa que el demandante liquidó sobre el capital (\$1.850.587.810,00) únicamente intereses moratorios, los cuales en su sentir se causan desde el 12/Sep/2018, lo que es contrario a derecho.

A de tenerse en cuenta por la parte interesada, acá demandante, que los intereses ordenados por el Juzgado en el mandamiento de pago de fecha 08/Oct/2020 fueron de dos tipos, uno, intereses corrientes sobre la suma



de \$1.868.824.000,00 M/L., exigibles desde la fecha misma en que se recibió la zona objeto de servidumbre, esto fue el 12/Sep/2018⁸, hasta la fecha en que se profiere la sentencia, esto es, el 24/Sep/2019 (Folios 638 del C-1), y dos intereses moratorios sobre la suma de \$1.850.587.810,00 exigibles desde la fecha de la sentencia judicial de servidumbre (24/Sep/2019) hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación, esto es, el 01 de octubre de 2021, fecha en que se presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.⁹

Entonces, la parte demandante (ejecutante) al presentar la liquidación alternativa del crédito incurrió en los siguientes yerros: **(a)** liquidó exclusivamente intereses moratorios omitiendo los intereses corrientes, **(b)** la liquidación de los intereses moratorios la exigió desde el 12/Sep/2018 fecha de entrega del inmueble, cuando en verdad la causación es desde la fecha en que se dictó sentencia, el 24 de septiembre de 2019, y **(c)** indexó el capital, asunto este que ya fue corregido por el Despacho.

Lo anterior significa que la liquidación alternativa del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a las disposiciones expuestas en la sentencia de servidumbre, por tanto, la objeción en cuanto a la causación de intereses se torna prospera y así se declarará por el Juzgado.

3.4.3.- Consecuencia directa de lo antes dicho resulta prospera la tercera de las censuras expuesta por la sociedad demandada, en cuanto a determinar que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios es desde el momento en que se profirió la sentencia judicial de servidumbre, el 24 de septiembre de 2019, y no antes como lo señaló la parte demandante en su liquidación alternativa del crédito, al colegir que los intereses moratorios se causaban desde la fecha en que se entregó el bien para servidumbre, lo que es contrario a derecho.

Por tanto, se declarará prospera la objeción respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

3.5.- Modificación o aprobación de la liquidación del crédito.

Ahora bien, pasa entonces el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la sociedad demandada SURIA S.A.S. E.S.P. en los términos del inciso 3o del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, terminación del proceso por pago total cuando no existe liquidación de crédito y de costas.

3.5.1.- Al examinar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible a folios 369 a 372 del plenario, observa esta Oficina Judicial que la liquidación de los intereses corrientes y los moratorios causados sobre los montos establecidos en el mandamiento de pago se

⁸ Folio 361 y 362 del C-1.

⁹ Páginas 360 a 373 del C-3.1



encuentran ajustados a la sentencia judicial de servidumbre proferida y el mandamiento de pago expedido, sin embargo, es procedente su modificación en cuanto al límite de causación pues allí se liquidó hasta el 30/Sep/2021 siendo lo correcto hasta el 30/Nov/2021, fecha en se profiere la presente decisión, por tanto, el Despacho actualiza la ejecución en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL:					\$1.850.587.810
Vencimiento:					25/Sep/2019
Actualización del crédito:					30/Nov/2021
Días de mora:					403
AÑO	VIGENCIA TASA DE USURA		TASA DE USURA	FRACCIÓN DÍAS	VALOR
2019	01-sep-2019	30-sep-2019	26,98%	5	\$ 6.840.000
	01-oct-2019	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 41.887.000
	01-nov-2019	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 40.383.000
	01-dic-2019	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 41.447.000
2020	01-ene-2020	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 41.004.000
	01-feb-2020	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 38.989.000
	01-mar-2020	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 41.427.000
	01-abr-2020	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 39.499.000
	01-may-2020	31-may-2020	25,29%	31	\$ 39.641.000
	01-jun-2020	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 38.195.000
	01-jul-2020	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 39.576.000
	01-ago-2020	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 39.985.000
	01-sep-2020	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 38.832.000
	01-oct-2020	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 39.513.000
	01-nov-2020	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 37.691.000
	01-dic-2020	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 38.020.000
2021	01-ene-2021	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 37.690.000
	01-feb-2021	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 34.511.000
	01-mar-2021	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 37.910.000
	01-abr-2021	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 36.459.000
	01-may-2021	31-may-2021	23,83%	31	\$ 37.454.000
	01-jun-2021	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 36.231.000
	01-jul-2021	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 37.360.000
	01-ago-2021	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 37.502.000
	01-sep-2021	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 36.185.000
	01-oct-2021	31-oct-2021	25,62%	31	\$ 40.269.000
	01-nov-2021	30-nov-2021	25,91%	30	\$ 39.510.000
	01-dic-2021	31-dic-2021	-	-	\$ -

Total Obligación:	\$1.850.587.810,00
Total intereses moratorios:	\$1.014.010.000,00
Total a pagar:	\$2.864.597.810,00

Así las cosas, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se modificará en el sentido de adicionar la causación de los intereses moratorios correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021,



por valor de \$40.269.000,00 y \$39.510.000,00 cada uno respectivamente, y así se decretada por el Despacho.

En consecuencia, la liquidación del crédito se aprobará en la suma de tres mil doscientos setenta y dos millones ciento noventa y tres mil doscientos treinta y ocho pesos, moneda corriente (\$3.272.193.238,00 M/L.), así:

Condena:	\$1.868.824.000,00
Depósito Judicial:	\$18.236.190,00
Interés corriente:	\$371.123.048,00
Interés moratorio:	\$1.014.010.000,00
Total:	\$3.272.193.238,00

Por tanto, la liquidación impuesta es objeto de modificación y aprobación en los términos atrás establecidos y así se decretará por el Juzgado, ordenándose a la parte demandada consignar la diferencia.

3.5.2.- Sin embargo, el citado artículo 461 en su inciso tercero es claro en advertir que cuando se trate de ejecución de sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, como en el presente caso ocurre, el ejecutado (demandado) deberá presentarlas con el objeto de pagar su importe acompañadas del título de su consignación.

En el caso objeto de estudio, la sociedad SURIA S.A.S. E.S.P. allegó en debida forma la liquidación del crédito objeto de ejecución, no obstante, **nada dijo e hizo a cerca de la liquidación de costas procesales**, esto es, las agencias en derecho y las expensas necesarias causadas atendiendo además a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, pero en todo caso sin exceder las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por el cual establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso ejecutivo de única y primera instancia entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (inciso 1o, literal b), del numeral 4, del artículo quinto).

Entonces, para el señalamiento de las agencias en derecho y costas procesales el Juzgado tendrá en cuenta la labor desarrollada por la parte que salió avante en el proceso (demandante) y las demás circunstancias especiales, por lo que, las costas procesales (agencias en derecho y expensas necesarias) se tasarán en suma ciento ochenta y cinco millones cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y un pesos, moneda legal (**\$185.058.781,00 M/L.**), que corresponde al siete por ciento (10%) de la suma determinada en la condena.



Por tanto, se ordenará a la parte demandada para que cancele dicho valor en la forma y términos establecidos por el inciso 4o del citado artículo 446.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ejercer control de legalidad al proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la servidumbre a fin de corregir las irregularidades dadas en el expediente en aplicación del artículo 132, concordante con el normativo 42, ordinal 5o, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal alguno la decisión proferida en la Audiencia llevada a cabo el 10/Nov/2020, por medio del cual se accedió a la solicitud de reconocer indexación del capital por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Declarar prospera la objeción a la liquidación alternativa del crédito formulada por la parte demandada en cuanto a la causación de intereses y la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Modificar y aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito elaborada por el Despacho en la suma de tres mil doscientos setenta y dos millones ciento noventa y tres mil doscientos treinta y ocho pesos, moneda corriente (\$3.272.193.238,00 M/L.), con corte al 30 de noviembre de 2021, en aplicación del inciso 4o del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Quinto: En consecuencia, se ordena a la empresa demandada DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., para que en el término de **tres (3) días siguientes a la ejecutoria** de la presente decisión, **cancele a favor de la demandante ASTRID EUGENIA GONZÁLES SARRIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.757.587 del Guamo (Tolima), **el valor de la diferencia causada** conforme a la liquidación elaborada por el Juzgado, allegando para el efecto la respectiva consignación en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Sexto: Ordenar a la sociedad demandada DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., para que en el término de **tres (3) días siguientes a la ejecutoria** de la presente decisión, **cancele a favor de la parte demandante,** señora **ASTRID EUGENIA GONZÁLES SARRIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.757.587 del Guamo (Tolima) la suma de ciento ochenta y cinco millones cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y un pesos, moneda legal (**\$185.058.781,00 M/L.**) **por concepto de costas procesales,** esto es agencias en derecho y expensas



necesarias, de conformidad a lo reglado por el artículo 365 concordante con el inciso 4o del precepto 461 del Código General del Proceso.

Sétimo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso a favor de la demandante ASTRID EUGENIA GONZÁLES SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.757.587 del Guamo (Tolima), en la cuenta de ahorros número 868-961419-21 de Bancolombia S.A., según certificación bancaria anexa.

Octavo: Reconocer personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.515 y tarjeta profesional No. 230.493 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., en la forma, términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

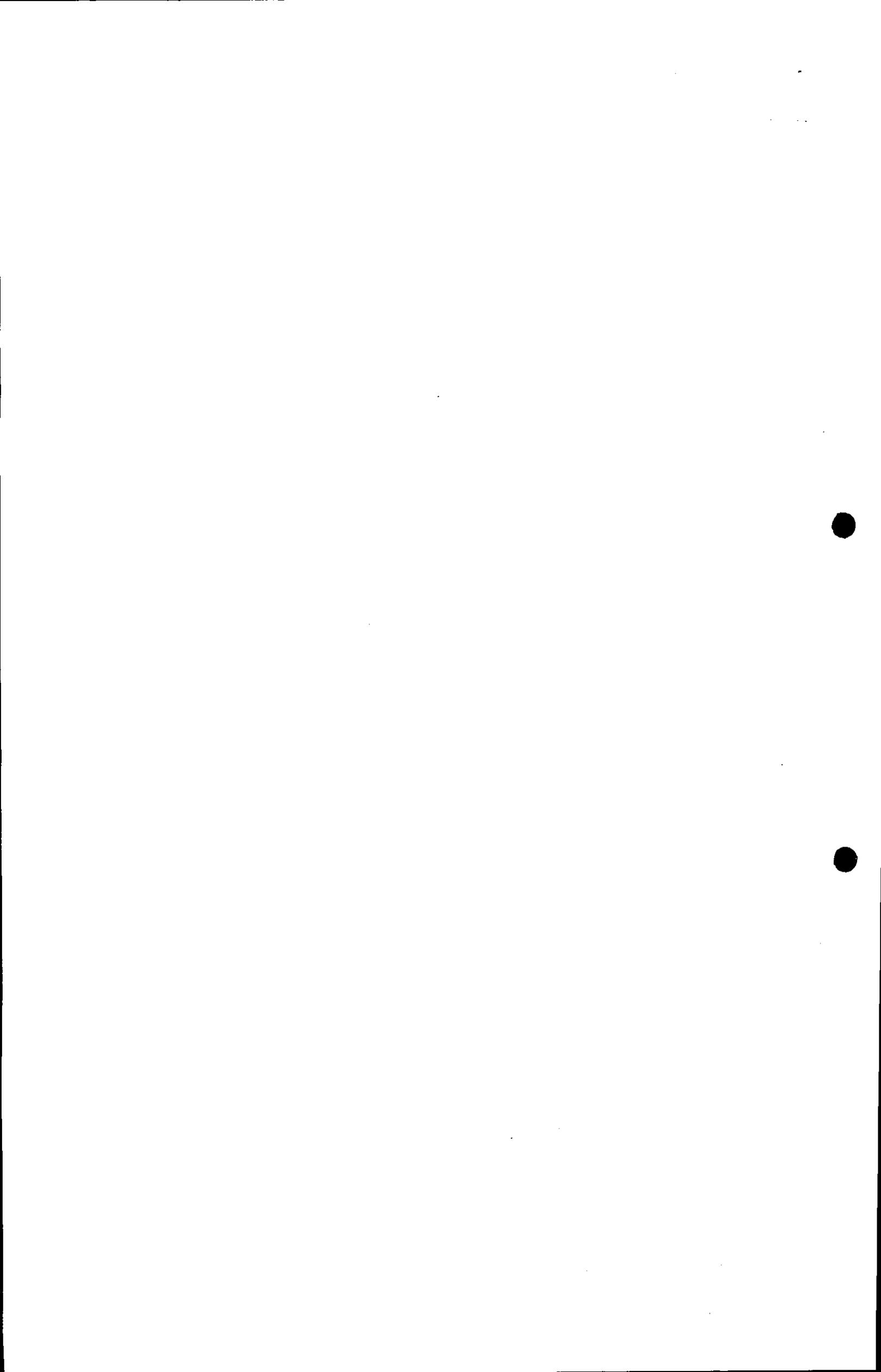

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 040 de fecha 04/Nov/2021

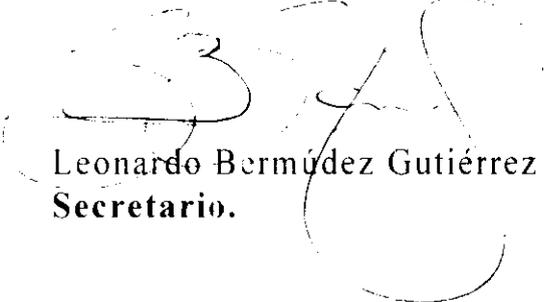
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario







Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de corrección de Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

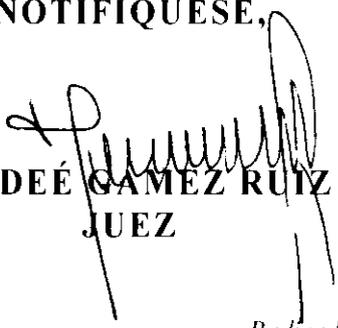
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular con Acción Mixta
Demandante:	Amanda de la Concepción Pérez Orozco
Demandado:	Sociedad MARÍN ORTIZ S. en C. en Liquidación. Luz Marlén Fajardo Letrado, Leonardo Stip Marín Fajardo y Olga Gisella Ortiz Fajardo
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00022 00
Fecha providencia:	Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial y sin mayores elucubraciones advierte el Despacho que en Auto de fecha 21 de octubre de 2021 se incurrió en error mecanográfico en cuanto a la fecha en que se realizará la Audiencia de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, señalando allí 06 de diciembre de **2022**, cuando lo correcto es 06 de diciembre de **2021**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Corregir el numeral "Segundo", parte resolutive, del proveído calendado 21 de octubre de 2021, en cuanto a señalar que la fecha en que se realizará la audiencia programada es el día 06 del mes de diciembre del año 2021, y no como allí quedó plasmado, en aplicación del artículo 286 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 040 de fecha 04/Noy/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario